

## Negocios civiles.

---

### I

#### Intervención del Ministerio fiscal en el recurso de casación en materia civil.

Esta Fiscalía no ha limitado su intervención en el año judicial que ha terminado á los negocios criminales; ha tenido que hacerlo en varios asuntos, cumpliendo con el deber que le impone, de una manera general, el art. 838 de la ley sobre organización del Poder judicial y, de modo especial, las leyes que regulan el procedimiento ó la materia objeto del litigio.

Entre ellos merecen especial mención dos recursos, uno de queja y otro de casación por infracción de ley, que fueron interpuestos por el Ministerio fiscal en cumplimiento de la facultad que le concede el art. 1715 de la ley de Enjuiciamiento civil y en los que, al dictar resolución la Sala 1.<sup>a</sup> del Tribunal Supremo, de acuerdo con lo solicitado por el Fiscal, estableció doctrinas de verdadera importancia, en materia de procedimientos en el uno, y en derecho civil en el otro.

Q Motivó el primero la denegación de la admisión de un recurso de casación por quebrantamiento de forma que ante

un Juzgado de primera instancia interpuso una de las partes contra la sentencia dictada en un juicio de desahucio. El Juez fundaba su resolución en que la parte recurrente no había cumplido con los requisitos que exige el artículo 1750 de la Ley de Enjuiciamiento civil en relación con el 1696 del propio Código de procedimientos, y la Sala de lo civil del Tribunal Supremo, dando lugar al recurso de queja interpuesto por el Ministerio fiscal, resolvió por auto de 8 de Julio último, «que en los juicios verbales, por cuyas reglas han de sustanciarse los de desahucio ante los Juzgados municipales, deben los demandados alegar en un mismo acto las excepciones, así dilatorias como perentorias, que opongan á la demanda; por lo cual, en armonía con lo dispuesto para el de menor cuantía y para el ordinario, cuando juntamente se alegan unas y otras excepciones, deben los Jueces municipales resolver sobre las que ante los mismos se expusieran al dictar sentencia definitiva y no antes; siguiéndose de ello que, sin necesidad de pedir reposición, ni de apelar ni de formular protesta alguna contra la extemporánea resolución que se hubiere dado á las excepciones dilatorias propuestas por los demandados, se hallan éstos en condiciones de interponer el recurso de casación por quebrantamiento de forma si apelasen de la sentencia definitiva y mantuvieren en segunda instancia las mismas excepciones que se hubieren desestimado en la primera, y que por tales razones procedía el recurso de queja formulado por el Ministerio fiscal contra el auto que denegó á Doña T. Ll. la admisión del recurso de casación por ella interpuesto, dado que, según se afirma en el escrito interponiéndolo, sin que lo contradiga el auto recurrido, mantuvo en segunda instancia

las excepciones dilatorias por cuya desestimación lo interpuso».

R En el segundo de los indicados recursos ó sea el de casación por infracción de ley, se resuelve una cuestión de verdadera trascendencia, no solamente para fijar el alcance de las disposiciones de carácter civil que se refieren al disfrute por el marido de los bienes parafernales aportados por la mujer al matrimonio, sino principalmente por declarar que mientras no se pronuncie sentencia de divorcio y quede ésta firme, no puede ejercitar la mujer acciones contra su marido para lanzarle del domicilio conyugal, por más que éste se halle constituido en una casa de la propiedad de aquélla que no tenga el concepto de dotal.

La doctrina sentada en la sentencia recurrida era poco adecuada para conservar la armonía que debe reinar en la sociedad conyugal y podía dar lugar á que la autoridad del marido fuera desconocida cuando aun se halle *sub judice* la cuestión referente á la procedencia del divorcio intentado, y por ello el Ministerio fiscal, no sólo en cumplimiento del deber impuesto por la ley para aquel caso concreto, sino también por consideración al interés social, interpuso el recurso.

Los hechos que le sirvieron de base, son en síntesis los siguientes:

Doña G. E. y D. M. T. contrajeron matrimonio, estableciendo el domicilio conyugal en una casa de la propiedad de la primera que formaba parte de sus bienes parafernales, cuya administración no había entregado al segundo. Entablada por Doña G. demanda de divorcio, acudió, después de admitida, al Juzgado de primera instancia de A. solicitando su depósito provisional, que se constituyó por

dicho Juzgado, continuando el marido en el domicilio conyugal.

Proponiéndose la esposa depositada establecerse en la referida casa, citó de conciliación á su marido para que la desalojase y dejase expedita, con la advertencia de que si no lo verificaba en el término de un mes, instaría el desahucio. Transcurrido el referido término, promovió Doña G. el anunciado juicio, al que la sentencia recurrida, revocando la de primera instancia, declaró haber lugar, fundándose exclusivamente en lo prevenido en los artículos 1564 y 1565, núm. 3.º, de la ley de Enjuiciamiento civil.

El recurso se interpuso por considerar que en la sentencia habían sido infringidos los preceptos legales contenidos en los arts. 56, 57, 68 y 73, tít. 4.º, libro 1.º del Código civil, á que se refiere el art. 12 del mismo, que determinan las relaciones entre los cónyuges y los efectos civiles de la demanda y sentencia de divorcio, así como la doctrina legal constantemente admitida, de acuerdo con la naturaleza de los bienes parafernales, de que los frutos de éstos están sujetos al levantamiento de las cargas del matrimonio; doctrina explícitamente reconocida en el artículo 1385 del Código civil y de aplicación á Cataluña, según sentencias de 25 de Noviembre de 1864, 3 Junio del 65, 23 de Abril del 66 y 9 de Junio del 83. Asimismo se consideró infringido por errónea interpretación el art. 1565, núm. 3.º, de la Ley de Enjuiciamiento civil, al aplicarlo suponiendo que el marido ocupaba la casa simplemente en precario, sin pagar merced.

Por sentencia de 6 de Julio del corriente año la Sala de lo civil del Tribunal Supremo declaró haber lugar al

recurso, por los fundamentos que se consignan en el considerando que á la letra dice así: «Considerando que la Audiencia de B., al dar lugar al desahucio reclamado por Doña G. E. contra su marido D. M. T. B., para obligarle á abandonar la casa en que los cónyuges tenían su domicilio antes de salir de ella para ser depositada, con motivo de haber entablado demanda de divorcio, que está en tramitación, fundándose en ser propietaria de la referida casa y en el requerimiento judicial hecho á su citado marido para que se abstuyese de practicar acto alguno de administración en los bienes de su mujer, comete la infracción de las mismas disposiciones legales que invoca en apoyo de la sentencia, por ser notoriamente inaplicables á un caso como el actual, y en relación con ella, los demás que se alegan en el recurso; porque las demandas de divorcio no producen el efecto de quitar el carácter de domicilio conyugal á aquel donde el marido sigue viviendo, y por esto es por lo que la mujer sale del mismo á calidad de depositada; porque la circunstancia de que el domicilio radique en casa de la propiedad de ésta, absolutamente en nada altera las condiciones de dicho domicilio; porque dado el estado de derecho subsistente entre los cónyuges, mientras se ventila la cuestión de derecho es inadmisibile el supuesto de que el marido se halle colocado en ninguna de las situaciones á que se refiere la ley de Enjuiciamiento para que pueda instarse y prosperar la demanda de desahucio sólo por tener establecido su domicilio en casa propia de su mujer, siendo así que éste es el único legal para todos los efectos jurídicos; y, por último, porque una demanda de desahucio es inadecuada, dada su finalidad especial, para discutir y resolver con

ocasión de ella, el alcance y trascendencia de los derechos de la mujer sobre sus bienes parafernales, cuyos productos están afectos á las cargas matrimoniales.»

*Memoria 1901. Exposición*  
*Fiscal General D. Juan Montilla y Adán*  
Ejecución en España de las sentencias dictadas en materia civil  
por los Tribunales de Francia y de Bélgica.

S. Los principios de justicia universal que las legislaciones modernas van admitiendo en sus Códigos, tienden á implantar en el Derecho internacional privado la máxima de que las sentencias dictadas en un país han de poder ser ejecutadas en otro. Al principio proclamado no hace mucho tiempo por todos los países, de que la soberanía no puede traspasar los límites de una nación, y por ello las decisiones de los Tribunales sólo dentro de ella han de tener efecto, y las dictadas por los del otro lado de sus fronteras no pueden atravesar éstas sin afectar á la soberanía, se va oponiendo el expansivo y propio de la moderna civilización, que permite, sin abdicar de los derechos del Estado, que se dé á la cosa juzgada el acatamiento que se merece, para que no se diga que la verdad deja de serlo al cruzar una frontera. En Italia, donde tantos progresos hacen las ciencias jurídicas, se ha proclamado tan hermoso principio, consignándose en el art. 10 de las disposiciones que preceden al Código civil, adoptando, como dice Pierantoni, un sistema completo, en que se sacrifica el interés y egoísmo nacional á la justicia universal.

No ha dado, por cierto, la Nación española muestras de intransigencia en la materia referente al cumplimiento de las sentencias dictadas por los Tribunales de otros países,

pues lejos de encerrarse en el principio de que la soberanía no puede traspasar los límites del territorio, reconoce que en las Convenciones internacionales pueda estipularse acerca del particular; que, caso de no hacerlo, se atienda á la reciprocidad, y que si en el país de origen no se niega por jurisprudencia el cumplimiento de las sentencias dictadas por los Tribunales españoles, las ejecutorias procedentes de aquél tendrán fuerza en España si reúnen los requisitos que marca el art. 954 de la Ley de Enjuiciamiento civil, en el que se excluyen, por respeto al principio *lex rei sitæ*, las ejecutorias dictadas en virtud del ejercicio de una acción real.

Por la proximidad de territorio, por las muchas relaciones comerciales é industriales, y hasta por los vínculos de familia que con frecuencia se establecen entre españoles, franceses y belgas, no es extraño que surjan cuestiones acerca del cumplimiento en España de sentencias dictadas por los Tribunales de Francia ó de Bélgica.

Entre estas dos últimas naciones y España no existe tratado que regule la materia, y por ello no cabe que se aplique, cuando de ejecución de sentencias dictadas por los Tribunales de aquéllos se trate, el art. 951 de la citada Ley de Enjuiciamiento civil.

No puede sostenerse que, respecto de Bélgica, exista la convención en el tratado de 4 de Mayo de 1878, porque éste no se refirió más que al comercio y á la navegación, concediendo, respecto de dichos particulares, en su artículo 1.º, á los españoles en Bélgica y á los belgas en España, el goce recíproco en cuanto á sus personas ó á sus bienes, del trato de nación más favorecida; pero sin que nada expresara en cuanto al cumplimiento de las sen-

tencias dictadas por los Tribunales de dichas naciones.

Ha sido, pues, preciso, cuando se ha tratado de resolver si debía ó no darse cumplimiento en España á sentencias dictadas por los Tribunales de Francia ó Bélgica, observar si en ambos países se ejecutaban las pronunciadas por los Tribunales españoles, á fin de deducir si correspondía aplicar el art. 952 de la Ley citada de Enjuiciamiento civil: si debía observarse el principio de reciprocidad.

Para ello necesario ha sido el examinar la legislación vigente en Francia y en Bélgica en materia de ejecución de sentencias extranjeras.

Respecto de la primera nación, el art. 546 de su Código de procedimientos civiles dispone que las sentencias dictadas por los Tribunales extranjeros y los actos recibidos por ante los oficiales extranjeros, no se ejecutarán en Francia sino en el modo y casos previstos en los arts. 2123 y 2128 del Código civil.

Previene el art. 2123, en lo que al asunto atañe, que no puede resultar hipoteca de las sentencias dictadas en país extranjero hasta que hayan sido declaradas ejecutorias por un Tribunal francés, sin perjuicio de lo que en contrario se pueda disponer en las leyes políticas ó en los tratados; y el 2128 expresa, que los contratos otorgados en país extranjero no llevan hipoteca sobre los bienes de Francia, si contra este principio no se dispone otra cosa en las leyes políticas ó en los tratados.

La expresión *en los casos*, ampliada en el artículo citado 546 del Código de procedimientos, parece limitar la referencia á los arts. 2123 y 2128 del Código civil, y por tanto, á las sentencias dictadas en país extranjero, de las que pueda resultar hipoteca; pero generalizando y exten-

diendo la disposición, como lo hacen los tratadistas de Derecho internacional, á toda clase de sentencias dictadas por los Tribunales extranjeros, resulta que se establece la revisión en el fondo, porque otra cosa no es la prescripción de que las sentencias han de ser declaradas ejecutorias por un Tribunal francés, lo que equivale á rechazar la ejecución, ya que hay necesidad de un nuevo juicio para contrastar el sustanciado en el país del que la sentencia procede.

Laurent, en su obra *Principios de Derecho civil francés*, al tratar de la cosa juzgada, así lo entiende, y los tratadistas de Derecho internacional, Fiore y Asser, consignan que Francia admite la revisión del asunto en el fondo.

Además, la jurisprudencia francesa ha sancionado la aplicación del art. 121 de la Ordenanza de 15 de Enero de 1629, con arreglo á la que «los fallos dictados en los reinos y soberanías extranjeros, por cualquier causa que sea, no llevarán ninguna hipoteca ni ejecución en nuestro reino (Francia), y no obstante esas sentencias, los franceses contra los que sean dictadas podrán debatir sus derechos ante nuestros oficiales».

Resulta de lo expuesto que la legislación francesa no admite el principio de reciprocidad en materia de ejecución de sentencias dictadas por los Tribunales extranjeros, sino que, por el contrario, las somete á revisión, y por ello, con arreglo á nuestra Ley de procedimientos civiles, no pueden cumplimentarse en España los fallos dictados por los Tribunales franceses.

En cuanto á las sentencias procedentes de los Tribunales de Bélgica, sucede lo mismo.

Sabido es que la legislación común belga es esencial-

mente la misma que la francesa. Bélgica fué unida á Francia en 1668 por el tratado de Aquisgrán, y si bien es cierto que formó parte de Austria desde 1713 hasta 1794, en esta última fecha volvió á incorporarse á Francia, y de ella formó parte hasta que se desmembró de la misma en 1814.

En tan largo tiempo de dominación francesa, natural fué que adoptara las disposiciones por las que se regía el pueblo dominador, y muy especialmente los Códigos que Napoleón dictó en época en que Bélgica formaba parte del territorio francés. Así se explica que el Código civil y el de procedimientos que el Emperador dictó para sus dominios, arraigaran con tal intensidad, que aun hoy, con leves modificaciones, rigen entre los belgas.

Se aplican, pues, actualmente en Bélgica lo mismo que en Francia, los arts. 546 del Código de procedimientos civiles y los 2123 y 2128 del Código civil, por más que el primero de los dos últimos, ó sea el 2123, desapareció del Código civil belga desde la publicación de la Ley Hipotecaria de 16 de Diciembre de 1851, que con otros lo derogó, y también rigen los principios del art. 121 de la Ordenanza de 15 de Enero de 1629, que si bien, como sostiene Fœlix, no se publicó en Bélgica, fué adoptado como legislación emanada del país conquistador, y por lo mismo impuesta al anexionado.

No modificó semejante estado de cosas el decreto de 9 de Septiembre de 1814, dado por el Soberano de las Provincias unidas de los Países Bajos, porque semejante disposición legal no tuvo más objeto que igualar á Francia con las demás naciones, hacer extensivo á ésta el art. 121 de la Ordenanza de 1629, que como es natural no regía

antes de la separación, porque entonces no era Bélgica país extranjero con respecto á Francia, y viceversa. Con razón dice Laurent al comentar dicho decreto, que sus disposiciones eran inútiles para lo porvenir, á partir de la separación de Bélgica de Francia, puesto que no hicieron más que consagrar la regla establecida por el Código de procedimiento. En cuanto á las sentencias dictadas antes de la separación, no emanaban de una jurisdicción extranjera, porque los belgas fueron franceses hasta la caída del Imperio.

Y si alguna duda cupiera, quedaría desvanecida por la legislación dictada con posterioridad; al Código de procedimientos francés vigente en Bélgica, se adicionó la Ley de 25 de Marzo de 1875, la cual determina en sus artículos 8.º, 9.º y 10.º las atribuciones de los Tribunales de primera instancia, entre las que comprende, en el último de los citados artículos, el conocimiento de las decisiones dictadas por los Jueces extranjeros en materia civil y comercial, estableciendo la excepción de que, si existiese entre Bélgica y el país de donde la decisión proceda un tratado sobre la base de la reciprocidad, se limitará su examen á los cinco extremos que numera.

Constituyó, pues, una regla general y una excepción: la primera, ó sea la revisión para las sentencias procedentes de países con los que no se hubieren celebrado tratados; la segunda, para aquellos entre los que existieran convenciones respecto del particular. Para España rige la regla, porque, como queda consignado, no existe tratado.

Se deduce de todo lo dicho, que Francia y Bélgica se hallan en la misma situación en lo referente al cumplimiento en España de las sentencias dictadas por sus

Tribunales. Así lo había resuelto el Tribunal Supremo en varias ocasiones; pero quedando aún alguna duda, la desvanecieron los autos dictados por la Sala de lo civil de tan elevado Tribunal, en 26 de Enero de 1899 y 15 de Abril del mismo año, que pueden considerarse como la última palabra en la materia. Recayó la primera resolución en una reclamación para que se diera cumplimiento á un laudo arbitral pronunciado en Bruselas, que el Tribunal de primera instancia de dicha capital había mandado cumplir, y la Sala declaró que no había lugar á otorgar el cumplimiento de la referida sentencia arbitral, fundándose en que entre España y Bélgica no hay tratado que regule la materia; que el art. 10 de la Ley de 25 de Marzo de 1875, que ha venido á formar parte del Código de procedimiento civil belga, determinando una de las atribuciones de los Tribunales de primera instancia, establece que conocerán de las decisiones dictadas por los Jueces extranjeros en materia civil y comercial, añadiendo que si existe en Bélgica y el país de donde la decisión proceda un tratado sobre la base de reciprocidad, se limitará el examen á los cinco extremos concernientes á si la decisión contiene algo contrario al orden ó derecho público belga, á si es ejecutoria, si es auténtica, si ha respetado los derechos de la defensa y si el Tribunal extranjero es el único competente por razón de la nacionalidad; y que el claro precepto indicado de la legislación vigente en Bélgica demuestra que en dicha nación se someten á revisión limitada, aun habiendo tratados, las sentencias extranjeras, y absoluta, cuando no los hay, como ocurre con España, ó lo que es igual, que no se ejecutan, por lo que procedía que el Tribunal Supremo, usando el sistema

de reciprocidad establecido, no diera fuerza al fallo que para su ejecución se presentaba.

El segundo de los citados autos rechazó el cumplimiento de una sentencia dictada por el Tribunal de apelación de Pau, fundado en la consideración de que, sobre no existir con Francia tratado sobre la materia, ni haber acreditado la representación de la parte recurrente que en dicha República se acatan las decisiones de los Tribunales españoles sin someterlas al juicio de revisión, la legislación positiva de dicho país, como es de ver por el artículo 546 de su Código de procedimientos en relación con el 2123 del civil, no da fuerza ejecutoria á las sentencias de los Tribunales extranjeros.

La doctrina expuesta por Laurent, de que los árbitros no son verdaderos jueces; que no ejercen una función que les haya sido delegada por el Poder soberano; que son personas particulares y privadas, que reciben su misión de la voluntad de las partes, y que por ello sus decisiones deben ser cumplidas, aun cuando se dicten en países extranjeros, porque los que nombran árbitros para dirimir sus diferencias se someten á su decisión de una manera absoluta, y, por consiguiente, no limitan su confianza al territorio del Estado en que los árbitros son designados, ha dado lugar á que en España se haya solicitado el cumplimiento de algún laudo pronunciado en Bélgica, como sucedió en el caso de que queda hecho mérito.

Peero la doctrina del eminente publicista belga, que se deduce por la gran autoridad de su autor y por la brillante manera como se halla expuesta, no es verdaderamente sólida si detenidamente se examina, teniendo presentes los principios que rigen en la materia.

El distinguido Profesor de la Universidad de Roma, que ya queda mencionado, dice á este propósito que el Tribunal arbitral no es más que una rueda de la organización judicial; que la única diferencia que existe entre los árbitros y los Jueces permanentes consiste en que el Soberano nombra éstos, y permite que las partes ó interesados nombren aquéllos, pero con ciertas condiciones. Así es que la sentencia arbitral es un verdadero acto de jurisdicción.

Es, pues, el Poder público el que reconoce y autoriza el laudo, y por ello reúne las condiciones esenciales de la sentencia, y ha de seguir las mismas reglas que para ésta se exigen, á fin de que pueda dársele cumplimiento en país distinto de aquel en que fué dictado.

Pero si, aun prescindiendo de estas consideraciones, se estimara la sentencia arbitral ó laudo como un mandato, se le diera la naturaleza de un mero contrato, tampoco en España podría dársele cumplimiento si procediera de Bélgica, y lo mismo de otras naciones, aun de aquellas en que se diera cumplimiento á las sentencias de los Tribunales españoles, porque, como con gran sabiduría se consigna en el auto mencionado de 26 de Enero de 1899, si el fallo de que se trataba, una sentencia arbitral, dejara de estimarse cual sentencia firme y ejecutoria, atribuyéndole, como dictada por árbitros, mero carácter convencional, carecería entonces el Tribunal Supremo de facultades para decretar su cumplimiento, puesto que la sección 2.<sup>a</sup>, título 8.<sup>o</sup>, libro II de la Ley de Enjuiciamiento civil sólo somete al Supremo la decisión de si han de cumplirse las sentencias dictadas por los Tribunales extranjeros.

Es, pues, doctrina establecida en España, que las sen-

tencias dictadas por los Tribunales de Francia y de Bélgica no pueden tener en ella cumplimiento.

Conveniente sería que las resoluciones que el primer Tribunal de la Nación dicta en tan importante materia como la que se deja mencionada, se publicaran en la *Gaceta*, como ya se ha propuesto en MEMORIA anterior por esta Fiscalía, con lo cual se lograría que se tuviera conocimiento de ellas, y se evitarían perjuicios á las personas interesadas, sirviéndoles de guía para el ejercicio de sus derechos.

Fin

\* \* \*

Llega el momento de dar por cumplido el deber que la ley me impone de formular la presente EXPOSICIÓN. En ella he tratado principalmente de no omitir observación alguna de las relativas á las dificultades que se ofrecen á la buena marcha de la administración de justicia á juicio de los Fiscales de las Audiencias, cuyos informes, como resultado, no sólo de su práctica cerca de los Tribunales, sino del conocimiento de la localidad y costumbres de cada comarca, considero dignos de que sean conocidos de V. E., tanto por si creyera oportuno acudir al remedio de las que desde luego pudieran tenerlo, como por si estimara dignas dichas observaciones de ser tenidas en cuenta en la reforma de las Leyes de organización de Tribunales y Enjuiciamiento, á que viene prestando tan decidida atención.

Si esta consideración puede dispensarme de haber entrado en determinados detalles, el detenerme en otras deducidas de los referidos datos, sobre ser innecesario al

dirigirme á persona de tan reconocida ilustración, me impediría obtener para este trabajo la benevolencia de que tanto necesita y que sólo me es posible esperar á título de una relativa y posible brevedad, de la nunca desmentida bondad de V. E.

Madrid 16 de Septiembre de 1901.

EXCMO. SR.:

*Juan Montilla.*

*Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia.*